



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2265

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO. (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2021-00463-00
Demandante	MARIA MATILDE CONTRARAS PÉREZ Corregimiento de Sardinata, N. de S. Adrianita152@hotmail.com 3202040512
Apoderado(a)	EMILSE VERA ARIAS T.P. #44618 C.S.J. Calle 36 12-19 Oficina 204 Bucaramanga emilseveraarias@hotmail.com
Desaparecido	JOSE DOLORES VILLAMIZAR VEGA C.C. #5.482.811 de Salazar, N. de S.
Ministerio Público	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente digital, se observa que se allegó el primer edicto emplazatorio, ordenado en el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se dispone:

1° TENER COMO VALIDO EL PRIMER EDICTO EMPLAZATORIO aportado, mediante memorial del 21/Octubre/2022, donde se cita al presunto desaparecido JOSE DOLORES VILLAMIZAR VEGA de conformidad con los requisitos contenidos en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2° del artículo 91 del Código Civil.

2° ENVIAR a la parte interesada, a su apoderada judicial y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a1c29503b56810e9931aaf6d8e6d2a6cecf6f4eb214ff31f5021d4075981e**

Documento generado en 12/12/2022 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2264

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2021-00490-00
Demandante	CARMEN CECILIA MORA GUERRERO Av. 1 # 26 -75, int 17, condominio cevipetrol, urb. El rosal. Sin correo electrónico.
Apoderado(a)	ENDER ANDRES CRUZ SOTO Av. 6 # 10-82, edificio banco de Bogotá, oficina 505. ender814cruz@hotmail.com
Presunto Desaparecido	MILTON JESÚS GARCÍA MORA C.C. # 13.473.777 de Cúcuta
Ministerio Público	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente digital, se observa que se allegó el primer edicto emplazatorio, ordenado en el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se dispone:

1° TENER COMO VALIDO EL PRIMER EDICTO EMPLAZATORIO aportado, mediante memorial del 28/febrero/2022, donde se cita al presunto desaparecido MILTON JESÚS GARCÍA TORRES de conformidad con los requisitos contenidos en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2° del artículo 91 del Código Civil.

2° ENVIAR a la parte interesada, a su apoderado judicial y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831a5ade583e27b8f3340478b831489f5b58199d44d53d46b148b5924c056468**

Documento generado en 12/12/2022 07:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2270

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACION y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-10-003- 2008-00390 -00
Causante	MARIO SERRANO RUEDA C.C. # 5.559.319
Demandantes	FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ C.C. # 1.127.343.567 Fernandomarti29@hotmail.com PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ C.C. # 1.127.343.632 Pilaricamira29@hotmail.com
Demandada	MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO C.E. # 331.085 mariangoc@hotmail.com
Apoderadas	Abog. MARIA ISABEL CANO LÓPEZ T.P. # 139640 del C.S.J. md.oficinadeabogados@gmail.com Abog. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA T.P. # 225665 del C.S.J. Dianacmora86@gmail.com
Apoderadas	Señora MARIANELLA BALLESTEROS GARCIA Gerente de INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ Arriendos1@inmobiliariaceciliadediaz.com Señores JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA Jfamcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co Señores REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co ; notificacionjudicial@registraduria.gov.co Señor JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS Profesional Senior de la Gerencia Operativa de Convenios BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Jose.contreras@bancoagrario.gov.co Requerimientos.depositosespeciales@bancoagrario.gov.co notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co elizabeth.castellanos@bancoagrario.gov.co

Atendiendo las solicitudes elevadas por la parte demandante, por conducto de la señora

apoderada, en sus escritos agregados al expediente digital en los renglones #107 y 113, SE DISPONE:

1-REQUERIMIENTO AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

REQUERIR al señor JOSÉ G. CONTRERAS TRIVALDOS, como Profesional Senior de la Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia S.A. para que dentro del término de los tres (03) días siguientes, actualice el reporte de los títulos judiciales para este asunto a DICIEMBRE del año 2022, relacionados con su comunicación GOC-AODE-2022-11783 de fecha 6 de abril del cursante año y el trámite de las PQR 1722855 y 1722892. Ver renglón # 091 del expediente digital.

- JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
- Cuenta judicial # 54 001 203 30 03 Banco Agrario de Colombia S.A.
- Código: 1
- Proceso: Filiación y Petición de Herencia
- Radicado # 54 001 31 10 003 2008 00390 00
- Involucrados:
- MARIO SERRANO RUEDA, C.C. # 5.559.319 (causante)
- FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ, C.C.# 1.127.343.567 (demandante)
- PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ, C.C. # 1.127.343.632. (demandante)
- MARÍA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO, C. E. # 331.085. (demandada)

Se advierte al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que mediante el recibido del presente auto queda debidamente notificado de la anterior orden judicial, el juzgado no le oficiará, y que es su deber dar respuesta inmediata so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

2-REQUERIMIENTO A LA INMOBILIARIA CECILIA DE DÍAZ

REQUERIR a la señora MARIANELLA BALLESTEROS GARCIA, como gerente de la INMOBILIARIA CECILIA DE DÍAZ LTDA, para que, dentro del término de los tres (03) días siguientes:

- Actualice a DICIEMBRE del presente año, el reporte con **todas y cada uno** de los depósitos judiciales efectuados a ordenes del JUZGADO **TERCERO** DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, relacionado con las sumas de dineros recibidas por la administración y/o cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 45 # 28-44 pent-house #1305 del Edificio Verona.
- Actualice a DICIEMBRE del presente año, el reporte con **todas y cada uno** de los depósitos judiciales efectuados a órdenes del JUZGADO **PRIMERO** DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, relacionado con las sumas de dineros recibidas por la administración y/o cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 45 # 28-44 pent-house #1305 del Edificio Verona.
- REITERAR que de ahora en adelante, los depósitos judiciales para este asunto deben ponerse únicamente a órdenes del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, y UNIFICARSE los datos, es decir, escribir en los formatos del banco los mismos nombres, ~~números de documentos de identificación~~, etc.

Se advierte a la INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA. que mediante el recibido del presente auto queda debidamente notificado de la anterior orden judicial, el juzgado no le oficiará, y que es su deber dar respuesta inmediata so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

4- REQUERIMIENTO AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Se solicita al señor JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA que ordene a quien corresponda informe a este despacho si durante este año 2022 se han efectuado más

conversiones en favor del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, de títulos judiciales recibidos para el proceso e FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA, Radicado 54 001 31 10 003 2008 00390 00, cuyos datos son los siguientes:

- Causante: Mario Serrano Rueda, C.C. # 5.559.319;
- Demandantes: Fernando del Valle Miranda Martínez, C.C. # 1127343567 y Pilar del Valle Miranda Martínez, C.C. #1127343632;
- Demandada: MARIA SIOMARA DURAN ONTIVEROS DE SERRANO C.E. 331.085.

Se advierte que dichas sumas de dinero son consignadas por la INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA, por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble pent-house ubicado en la calle 45 No.28-44 Edificio Verona de la ciudad de Bucaramanga,

5- REQUERIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA, SEÑORA MARIA SIOMARA DURÁN:

- Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURAN para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, actualice la información sobre el CARGADOR ARTICULADO CATERPILLAR, modelo 950F S/N 4DJ02415, Motor Caterpillar S/N 1CK08197-311 6DT- 4P9992, precisando la dirección exacta donde se encuentra dicha máquina.
- Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURAN que mantenga físicamente en la dirección antes informada el CARGADOR ARTICULADO CATERPILLAR, modelo 950F S/N 4DJ02415 Motor Caterpillar S/N 1CK08197-311 6DT- 4P9992, advirtiéndole que la presente orden judicial va encaminada a realizar la diligencia de secuestro de dicha máquina, sin causar perjuicios económicos a la parte demandante.

Obtenida la información requerida a la señora MARIA SIOMARA DURAN, relacionada con el paradero del CARGADOR ARTICULADO CATERPILLAR, modelo 950F S/N 4DJ02415, Motor Caterpillar S/N 1CK08197-311 6DT- 4P9992, en caso de que sea necesario, se ordenará comisionar al funcionario o autoridad competente para la respectiva diligencia de secuestro, y librar el respectivo DESPACHO COMISORIO.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd57b8050b36fc14bc8032c9468e83adff55aaa48ff36cf759110a88adfb3ea**

Documento generado en 12/12/2022 02:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO No. 2272

En San José de Cúcuta, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-10-003- 2008-00390 -00
Demandantes	FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Fernandomarti29@hotmail.com PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Pilaricamira29@hotmail.com
Demandada	MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO mariangoc@hotmail.com
Apoderadas de las partes	Abog. MARIA ISABEL CANO LOPEZ md.oficinadeabogados@gmail.com Abog. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA Dianacmora86@gmail.com
Dirección Seccional De La Administración Judicial De Cúcuta	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co direcseccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Enviar esta providencia a todos los enlistados en el cuadro.	

Al Despacho se encuentra el presente trámite incidental en contra de la señora MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO, en evidencia de su incumplimiento a las órdenes proferidas en auto # 568 de fecha 18/mayo/2021, reiteradas en proveído # 1756 del 26 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Como se puede observar mediante auto # 511 del 22 de marzo del año 2022 se dio apertura al incidente por desacato judicial, de conformidad con en numeral 3° del art. 44 del C.G. del P y mediante escrito del 24 de marzo del año 2022, la señora MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO dando cumplimiento al requerimiento efectuado, describió sus descargos manifestando, al respecto, en resumidas cuenta que:

Que su incumplimiento a las órdenes proferida son de índole legal, toda vez que se determinó a través de sentencia de fecha treinta (30) de octubre de 2019, emanada del Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región los Andes dela República Bolivariana de Venezuela, qué:...“el ultimo domicilio del causante Mario

Serrano Rueda, fue el conjunto Residencial El Este, casa número 100, Pueblo Nuevo, municipio San Cristóbal, estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

Que en virtud de lo anterior, el Tribunal Superior en lo Contencioso Tributario de la Región los Andes de la República Bolivariana de Venezuela dictó Medida de Amparo Cautelar, disponiendo la paralización de la ejecución de la sentencia dictada por este Estrado Judicial y que fue debidamente notificada vía correo electrónico al Juzgado Tercero de Familia, mediante el Convenio relativo al Traslado en el Extranjero de Documento Judicial y en Materia Civil, firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965.

De la misma manera, argumenta que este Despacho Judicial no tiene jurisdicción ni competencia para conocer sobre los asuntos relacionados con la sucesión del ciudadano MARIO SERRANO RUEDA, así como del proceso de filiación, de petición de herencia y el ejecutivo y, que por ende las decisiones aquí adoptadas no tienen validez, motivo éste por el cual no se le puede obligar a cumplir las ordenes impartidas.

Para finalizar informa que la máquina 950F, se encuentra en posesión del ciudadano Hernando Ramírez Márquez, con número de Celular 3007685867 en el Anillo vial frente a la fábrica de cements diamante sector los Patios, Norte de Santander y para una mejor ilustración de la dirección se anexa el siguiente link de Ubicación: <https://maps.google.com/?q=7.828474,-72.506477> y, que, el resto de la información con relación a las demás maquinas, ya fue aportada en su respectivo momento.

Por otra parte, la Dra. MARIA ISABEL CANO LÓPEZ actuando en representación de PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTINEZ y FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTINEZ manifiesta que las órdenes dadas por el Despacho deben ser puntuales y que con la respuesta emitida por lo contraparte no está dando cumplimiento a los requerimientos efectuados.

CONSIDERACIONES

El artículo 58 de la Ley 270/96 permite sancionar a los particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los jueces y al respecto la norma establece:

“ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los

documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. (Negrilla fuera de Texto)

De la misma manera el artículo 2º de la Constitución establece que son fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes allí consagrados, así como asegurar la vigencia de un orden justo. El debido proceso y el acceso a la administración de justicia conforman los derechos y deberes de los que trata la norma constitucional en cita.

A su turno, el artículo 29 superior propende por *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado”*. Con tal propósito, es esencial que los términos procesales se observen con diligencia, sin dilaciones injustificadas y que su incumplimiento sea sancionado por atentar contra los principios de eficacia, economía y celeridad (artículo 209 superior) y, con ello, evitar que se obstaculice el acceso oportuno a la administración de justicia (artículo 229 de la Carta Política).

En el mismo sentido, el artículo 95.7 de la Constitución establece el deber de los ciudadanos de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. El Estado, a su vez, debe adoptar *“medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia”*, pues de esto depende la vigencia de los derechos y deberes de los ciudadanos. En desarrollo de este deber, y como manifestación del poder sancionatorio del Estado, el Legislador le atribuyó facultades correccionales y sancionatorias a los jueces y magistrados, quienes fungen como directores de los procesos judiciales *“para adoptar medidas que garanticen el ejercicio responsable de los derechos procesales y que controlen la creación de obstáculos injustificados para la administración de justicia por las partes y sus apoderados”*. Estas facultades han sido desarrolladas tanto por normas generales como por normas específicas, dependiendo de cada jurisdicción.

Como corolario de lo anterior, en el marco de la administración de justicia, es necesario que los procesos que cursan ante la rama judicial, incluyendo la Corte Constitucional, se tramiten diligentemente, sin dilaciones injustificadas y con el respeto que merece tal función pública. Todo juez de la República está investido legalmente de poderes correctivos con el fin de asegurar que los procesos judiciales se surtan con apego a los principios enunciados en los párrafos anteriores. En consecuencia, cualquier actuación que suponga una dilación o sabotaje al curso normal de un proceso debe ser corregida, pues atenta contra los principios de eficiencia y celeridad de la administración de justicia (artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996).

Puntualmente, los artículos 58 y siguientes de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran una serie de medidas correccionales a disposición de magistrados, fiscales y jueces, con el objetivo de corregir a los particulares cuyas actuaciones procesales correspondan a las conductas sancionables identificadas en esos artículos.

Lo anterior quiere decir que los jueces y magistrados de la República están llamados a ejercer, como directores de los procesos a su cargo, todas aquellas potestades legítimas a su alcance para asegurar la colaboración y el buen comportamiento de todos los sujetos que intervienen en un proceso. Su trabajo consiste en *“hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia, pues esto no sólo es compromiso de los funcionarios y empleados que hacen parte de la rama judicial sino que, con*

igual énfasis, se reclama deferencia y respeto hacia aquellos de parte de los particulares que acceden a los estrados judiciales”.

CASO EN CONCRETO

Respecto del asunto en concreto, este Estrado Judicial determinará si se configuran los elementos establecidos en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 para imponer la multa establecida en esta norma.

Por lo anterior, se entrará a constatar si la requerida, la señora MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO efectivamente incumplió las órdenes proferidas en auto # 568 de fecha 18/mayo/2021, reiteradas en proveído # 1756 del 26 de octubre de 2021 y; si, de manera injustificada, no ha prestado colaboración en la práctica de los requerimientos efectuados, con el fin de dar continuidad al proceso principal que nos ocupa.

Por lo anterior, se entrará a estudiar si sus conductas han conllevado a la dilatación y entorpecimiento el desarrollo normal del proceso.

Para dilucidar lo anterior, se determinará como primera medida cuales fueron las ordenes dadas a la señora MARI SIOMARA DURAN DE SERRANO y dentro del plenario se observa que, mediante auto del 18 de mayo del año 2021, se dispuso:

“...Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, rinda informe acerca de la máquina /cargador, marca Caterpillar, referencia 920, serial 92062k113513v2990 serial motor 78p561087n1515 transmisión 3ca00572, contentivo de lo siguiente:

- i) Datos completos de la cuenta bancaria donde se ha consignado el dinero producido la máquina.*
- ii) Descripción completa de la máquina.*
- iii) Monto de ingresos y egresos producidos desde que falleció el señor MARIO SERRANO RUEDA.*
- iii) Ubicación exacta de la máquina.*
- iv) Estado actual en que se encuentra la máquina.*
- v) Ubicación de las sumas de dinero que haya producido la máquina.*
- vi) Los demás datos que considere relevantes respecto a la máquina.*

1- DE LA MAQUINA / CARGADOR, MARCA CATERPILLAR, REFERENCIA 930, CON NUMERO DE SERIE TERMINAL 868789020987052, NUMERO SERIAL DISP-GPSTRKR000000000-0166307, NUMERO DE SERIAL MAQUINARIA 71H02642, NUMERO DE CHASIS 71H02642 NÚMERO DE MOTOR 46V09143:

Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURAN ONTIVEROS DE SERRANO para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, informe a este despacho judicial los datos de la cuenta bancaria donde se ha depositado el dinero producido por esta máquina, en virtud del contrato de alquiler que hiciera el día 01 de marzo de 2015 con el señor PABLINO DÍAZ CORDERO, indicando el número de cuenta que le dio al arrendatario y cuánto dinero se ha consignado.

2- DEL CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTA, MARCA: CATERPILAR, MODELO:

930, AÑO DE FABRICACION: 1.985 SERIE: # 71H02871, MOTOR TIPO: 3304, SERIE DE MOTOR: 10E05687, EQUIPADO CON CASILLA METALICA, CUCHARON DE 3 VARDAS CUBICAS Y TODOS LOS DEMAS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. MERCANCIA USADA (Ver Factura # 0502 de fecha 02-11-03)

Se decreta el embargo de dicha maquina y se COMISIONA al señor JUEZ PROMISCUO DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA para que realice la diligencia de secuestro de la máquina / secuestro del CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTA, MARCA: CATERPILAR, MODELO: 930, AÑO DE FABRICACION: 1.985 SERIE: # 71H02871, MOTOR TIPO: 3304, SERIE DE MOTOR: 10E05687, EQUIPADO CON CASILLA METALICA, CUCHARON DE 3 VARDAS CUBICAS Y TODOS LOS DEMAS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO.

MERCANCIA USADA, (**Ver**

Factura 0502 de fecha 02-11-03), la cual se encuentra bajo los cuidados del señor EMILIANO DE JESÚS CHIQUILLO DURAN, identificado con la C.C. # 74.320.416, por orden del señor HERNANDO RAMÍREZ MÁRQUEZ y/o la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO, en uno de los patios de carbón en el Corregimiento LA DONJUANA, o donde los interesados el día de la diligencia de audiencia lo indiquen.

Se le otorga al señor JUEZ PROMISCO DE CHINACOTA la facultad de designar el secuestro y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído y de todas las demás piezas procesales que los interesados soliciten y consideren pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro.

3- DEL REQUERIMIENTO A LA SEÑORA DEMANDADA SOBRE EL ANTERIOR CARGADOR:

Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, rinda a este despacho judicial un informe sobre la máquina denominada CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTA, MARCA: CATERPILAR, MODELO: 930, AÑO DE FABRICACION: 1.985 SERIE: #71HO2871, MOTOR TIPO: 3304, SERIE DE MOTOR: 10E05687, EQUIPADO CON CASILLA METALICA, CUCHARON DE 3 VARDAS CUBICAS Y TODOS LOS DEMAS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. MERCANCIA USADA (**Ver Factura 0502 de fecha 02-11-03**):

i) Datos de la cuenta bancaria donde se ha consignado el dinero producido por esta máquina.

ii) Descripción completa de la máquina.

iii) Monto de ingresos y egresos producidos desde que falleció el señor MARIO SERRANO RUEDA.

iii) Ubicación exacta de la máquina.

iv) Estado actual en que se encuentra la máquina.

v) Ubicación de las sumas de dinero que haya producido la máquina.

vi) Los demás datos que considere relevantes respecto a la máquina.

4- MAQUINA / CARGADOR ARTICULADO, USADO, MODELO 950F, MARCA CATERPILLAR, SERIAL N 4DJ02415, MOTOR CATERPILLAR, SERIAL NÚMERO 1CK08197-3116DT-4P9992, AÑO DE FABRICACIÓN 1994. (VER FACTURA 0212 DE FECHA JUNIO 12 DE 2006 EXPEDIDA POR CONALQUIP LTDA NIT 830.116.807-7 ANOMBRE DE MARIO SERRANO RUEDA).

Se decreta el embargo de dicha maquina y se COMISIONA al señor JUEZ PROMISCO DEL MUNICIPIO EL ZULIA, para que realice la diligencia de secuestro de la máquina denominada MAQUINA / CARGADOR ARTICULADO, USADO, MODELO 950F, MARCA CATERPILLAR, SERIAL N 4DJ02415, MOTOR CATERPILLAR, SERIAL NÚMERO 1CK08197-3116DT-4P9992, AÑO DE FABRICACIÓN 1994. (VER FACTURA 0212 DE FECHA JUNIO 12 DE 2006 EXPEDIDA POR CONALQUIP LTDA NIT 830.116.807-7 A NOMBRE DE MARIO SERRANO RUEDA), la cual se encuentra bajo el cuidado del señor HERNANDO RAMIREZ MARQUEZ, por orden del señor HERNANDO RAMIREZ MÁRQUEZ y/o la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO, en el patio de COLCARBEZ, en el municipio El Zulia, Sector La Y, o donde los interesados el día de la diligencia de audiencia lo indiquen.

Otorgándole la facultad de designar el secuestro y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído, del auto que ordena la medida cautelar de embargo, y de todas las demás piezas procesales que los interesados soliciten y consideren pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro.

5- DEL REQUERIMIENTO A LA SEÑORA DEMANDADA SOBRE LA ANTERIOR MAQUINA / CARGADOR:

Se requiere a la señora MARIA SIOMARA DURÁN ONTIVEROS DE SERRANO para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, rinda un informe acerca de la MAQUINA / CARGADOR ARTICULADO, USADO, MODELO 950F, MARCA CATERPILLAR, SERIAL N 4DJ02415, MOTOR CATERPILLAR, SERIAL NÚMERO 1CK08197-3116DT-4P9992, AÑO DE FABRICACIÓN 1994. (VER FACTURA 0212 DE

**FECHA JUNIO 12 DE 2006 EXPEDIDA POR CONALQUIP LTDA NIT 830.116.807-7 A
NOMBRE DE MARIO SERRANO RUEDA)**

- i) Descripción completa de la máquina.
- ii) Monto de ingresos y egresos producidos desde que falleció el señor MARIO SERRANORUEDA.
- iii) Ubicación exacta de la máquina.
- iv) Estado actual en que se encuentra la máquina.
- v) Ubicación de las sumas de dinero que haya producido la máquina.
- vi) Los demás datos que considere relevantes respecto a la máquina.

6- MEMORANDO PARA LAS SEÑORAS APODERADAS:

Se recuerda a las señoras apoderadas que ante este despacho se tramitan dos procesos entre las mismas partes, con el mismo radicado:

- i) FILIACIÓN y PETICIÓN DE HERENCIA
- ii) EJECUTIVO DE LA SENTENCIA

Por lo tanto, se les agradece que en cada escrito venga señalado el tipo de proceso para el cual va dirigido con el fin de que no haya confusiones. No se deben mezclar las solicitudes.

Revisado el plenario, se observa, que no se dio cumplimiento a lo anterior dispuesto, por parte de la señora MARIA SIOMARA DURAN ONTIVEROS DE SERRANO, mediante proveído del 26 de octubre del año 2021, se dispuso requerirla por última vez, concediéndose para el efecto el término de un (1) día para el efecto y, como quiera que realizó caso omiso al respecto, se dispuso dar inicio a la sanción que aquí nos compete.

Así las cosas, es necesario expresar y advertir que, ante el requerimiento efectuado por el Despacho, la señora MARIA SIOMARA DURAN, no dio efectivo cumplimiento a lo dispuesto, por cuanto se excusa en disposiciones judiciales provenientes del vecino país de Venezuela, los cuales ya se dilucidaron ante dentro del presente expediente.

Para ello recordemos que la parte demandada, por conducto de su representante legal, alegó nulidad teniendo como consideración los argumentos ahora expuestos por la incidentada y respaldándose en las decisiones adoptadas por la justicia ordinaria de Venezuela, queriendo con ello así excusar o evadir las órdenes impartidas, por lo que este Estrado Judicial se mantiene en lo ya decidido en la providencia del 08 de octubre del 2021, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, por el Dr. Manuel Antonio Flechas Rodríguez, el 30 de marzo de los corrientes.

Así las cosas, se tiene que efectivamente la incidentada no ha acatado, los diferentes requerimientos efectuados, recordándole que lo planteado en su escrito de defensa no es óbice para justificar el incumplimiento a los extensos periodos otorgados a la espera de que la requerida, dé estricto cumplimiento a la orden Judicial proferida, ya que como se le ha reiterado; las otras disposiciones y/o providencias que revistan tal carácter judicial, pronunciadas en un país extranjero en proceso contencioso o de cualquier índole, no se pueden hacer valer en Colombia, a menos que la parte interesada demuestre, la existencia del respectivo tratado o de la norma que así lo amerite; por lo que, mal haría esta Instancia Judicial atender la justificación planteada con base en los argumentos expuestos.

Enfocándonos en el requerimiento efectuado previa la sanción a imponer, se observa que la señora MARIA SIOMARA DURAN SERRANO emite información solo con relación a la Máquina 950f, la cual aduce está en posesión del ciudadano Hernando Ramírez Márquez, en el anillo Vial Frente a la Fábrica de cementos EL Diamante, del sector de Los Patios, Norte de Santander, dejando a la deriva los

demás requerimientos efectuados con relación a la demás máquinas.

Así las cosas y ante la omisión presentada, se dispondrá la imposición de sanción a la señora MARIA SIOMARA DURAN SERRANO identificada con la Cédula de Extranjería Temporal No. 331085 expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por desobediencia a las órdenes impartidas en proveídos números 568 y 1756, de fecha 18 de mayo del año 2021 y 26 de octubre de 2021, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se le impondrá a la señora MARIA SIOMARA DURAN SERRANO identificada con la Cédula de Extranjería Temporal No. 331085 expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicha suma, deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos a nombre de la –DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, a través del CONVENIO 13474– Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

En Virtud y en Mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la señora MARIA SIOMARA DURAN SERRANO identificada con la Cédula de Extranjería Temporal No. 331085 expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por desobediencia a las órdenes impartidas en proveídos números 568 y 1756, de fecha 18 de mayo del año 2021 y 26 de octubre de 2021, respectivamente, de conformidad con los art. 60 A de la ley 270 de 1996, numerales 3 y 4.

SEGUNDO: IMPONER a la señora MARIA SIOMARA DURAN SERRANO identificada con la Cédula de Extranjería Temporal No. 331085 expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CONSIGNAR dicha suma de dinero a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos a nombre de la –DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, a través del CONVENIO 13474– Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

CUARTO: ENVIAR a las partes el presente proveído y a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho,

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16107af5de5627004286dea4b898c11c5d15ee64dbf246853b1628fca4258d91**

Documento generado en 12/12/2022 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 2266

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2021-00101-00
demandante	ENITH YULIANA CASTILLA CASTILLA Email: yuleidacastilla15@gmail.com
Presunta desaparecida	YULEIDA CASTILLA CASTILLA
Apoderado(a)	JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA Email: javierriveraabogado@gmail.com

Examinada la solicitud de designación de Curador Ad-Litem, así como las publicaciones aportadas por la parte interesada por conducto de su apoderado judicial, se le hace la siguiente observación:

- Como primera medida se evidencia dentro del plenario que mediante auto # 1405 de fecha 17/septiembre/2021, se dispuso que los edictos no cumplieran con los requisitos contenidos en lo literales a y b de la regla 2da del art. 583 del C.G. del P. y numeral 2° del art.91 del Código Civil, por cuanto no se cita al presunto desaparecido, sino que se emplaza al mismo, motivo este por el cual la publicación aportada no cumplía con los requisitos de ley.

De manera posterior, se allegó edicto publicado el 03/octubre/2021, en la radiofusora La Voz del Norte, La Opinión y el Tiempo, así mismo se aportaron las publicaciones del 30/01/2022, del Periódico Nacional El Tiempo, La Opinión y la Voz del Norte, sin que la parte demandante dejara transcurrir entre una y otra publicación el término de cuatro (4) meses tal y como lo establece la norma, pues del 03 de octubre de 2021, al 30 de enero de 2022 no está cumplido el periodo de cuatro meses, más sin embargo este Despacho Judicial mediante proveído del 21/febrero/2022, dispuso tenerlo por agregado.

En ese orden de ideas, se tiene que se han realizado dos de las tres publicaciones ordenadas y establecidas en la ley.

Lo anterior de conformidad con el art. 584 del C.G.P y el 97 del C.C. que establece: La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada señora ENITH YULIANA CASTILLA CASTILLA y a su apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a realizar la última publicación, como ya se ordenó, aportando con ello la evidencia en formato PDF.

Por tanto, se dispone:

1° REQUERIR a ENITH YULIANA CASTILLA CASTILLA y a su apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a realizar la última publicación, como ya se ordenó, aportando con ello la evidencia en formato PDF.

2° ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: SEMC

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b335587243fda905e6b0323e1f176890170558399119469116e4a0e2a2d4fa**

Documento generado en 12/12/2022 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #2263

San José de Cúcuta, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO. (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00265-00
Demandante	MARIA RUBY BONILLA RUIZ C.C.#21.218.351 Barrio Alcázar del Café Mz B #107 de Armenia natali.ariasb@gmail.com 3113144770
Apoderado(a)	Abg. CARLOS EDUARDO BETANCOURT VARGAS T.P. #381874 C.S.J. eduardbv.juridico@gmail.com 3168968328
Presunto Desaparecido	JORGE ELIECER BONILLA RUIZ C.C.# 7.502.711
	Abg. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Nota: Enviar esta providencia acompañada del enlace del expediente.	

Revisadas las publicaciones de los edictos aportados por la parte demandante, estos NO cumple con los requisitos contenidos en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 91 del Código Civil, **por cuanto no se cita al presunto desaparecido** sino que se emplaza al presunto desaparecido para que se haga presente dentro del proceso y se previene a las personas que puedan tener conocimiento del paradero de él, así las cosas, se requiere a la parte y su apoderado para que subsane el defecto anotado publicando otro edicto citando y emplazando al presunto desaparecido o bien publicando otro edicto con las formalidades de la norma procesal antes señalada.

Ahora bien, con relación a la publicación a nivel Nacional, se requiere a la parte actora para que aporte la misma, de manera legible por cuanto la obrante en el plenario se torna muy dispersa e indescifrable.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f406e10b381e405cdf55bb69a293481e3a1f3c34e7182ddcf2e9d7d775888**

Documento generado en 12/12/2022 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2271-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00452-00
Accionante:	CARMEN ANTONIO ANGARITA ROJAS C.C. # 88137393 Correo: antonioangarita745@gmail.com Teléfono: 3005663122
Accionado:	Sra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI y/o quien haga las veces de DIRECTORA NACIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- Sra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZON y/o quien haga las veces de DIRECTORA NACIONAL DE REPARACION de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo de hoy 12/12/2022 a las 11:20 a.m., el señor CARMEN ANTONIO ANGARITA ROJAS, desde su correo antonioangarita745@gmail.com , solicita al juzgado información sobre la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido dentro del presente asunto, la cual manifiesta haber presentado el 31/10/2022 y que a la fecha ya han transcurrido más de 40 días y no ha tenido respuesta por parte del H- Tribunal Superior sobre la decisión en segunda instancia.

IMPUGNACION

2

AA

antonio angarita <antonioangarita745@gmail.com>

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

Lun 12/12/2022 11:20 AM

019 TutelaUARIVPeticiónFallo...

349 KB

CARMELO DESACATO.docx

398 KB

2 archivos adjuntos (748 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitar información acerca del fallo de tutela que impugné el día 31 de octubre del 2022, pues ya han transcurrido más de 40 días y a la fecha no he recibido respuesta por parte del tribunal para saber cuál fue la decisión, les agradezco el apoyo que me puedan brindar

Atentamente,

Carmen Antonio Angarita Rojas
C.C. N° 88.137.393

----- Forwarded message -----
De: antonio angarita <antonioangarita745@gmail.com>
Date: lun, 31 oct 2022 a la(s) 18:38
Subject: IMPUGNACION
To: <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Al respecto, una vez revisado los archivos del expediente digital de la tutela, se observa que:

- El 31/10/2022 se profirió fallo de tutela de primera instancia en el que se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por el señor CARMEN ANTONIO ANGARITA ROJAS, frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por el señor CARMEN ANTONIO ANGARITA ROJAS, frente a la pretensión de pago de la medida de indemnización por el hecho Victimizante de doble desplazamiento forzado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones

constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en ceudoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

- Fallo de tutela que le fue debidamente notificado al señor CARMEN ANTONIO ANGARITA ROJAS, el mismo día 31/10/2022 a las 9:50 a.m., tal como se aprecia en el consecutivo 020 del expediente digital y según el pantallazo visto a continuación, en el que se evidencia que efectivamente el correo de notificación fue enviado al actor, máxime que éste aduce que impugnó ese mismo día, lo que significa que si recibió la notificación efectuada por el juzgado de dicho fallo, por lo que el término de los 3 días para impugnar de acuerdo al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, iniciaban a contar el 1/11/2022 y vencían el 3/11/2022, y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/2002, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(...)la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. (...)»¹, dicho término se alargaba 2 días más, teniendo en cuenta la norma en mención, por ende, el término para impugnar del actor fenecía el 8/11/2022, sin embargo, no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello ni mucho menos en el buzón del correo electrónico del juzgado, tal como se explicará a continuación.



1 STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

NOTIFICACIÓN SENTENCIA 269 ACCIÓN TUTELA 2022-452

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 9:50 AM

Para: antonio angarita <antonioangarita745@gmail.com>;viviana marcela garzon luna
<notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co> 1 archivos adjuntos (349 KB)

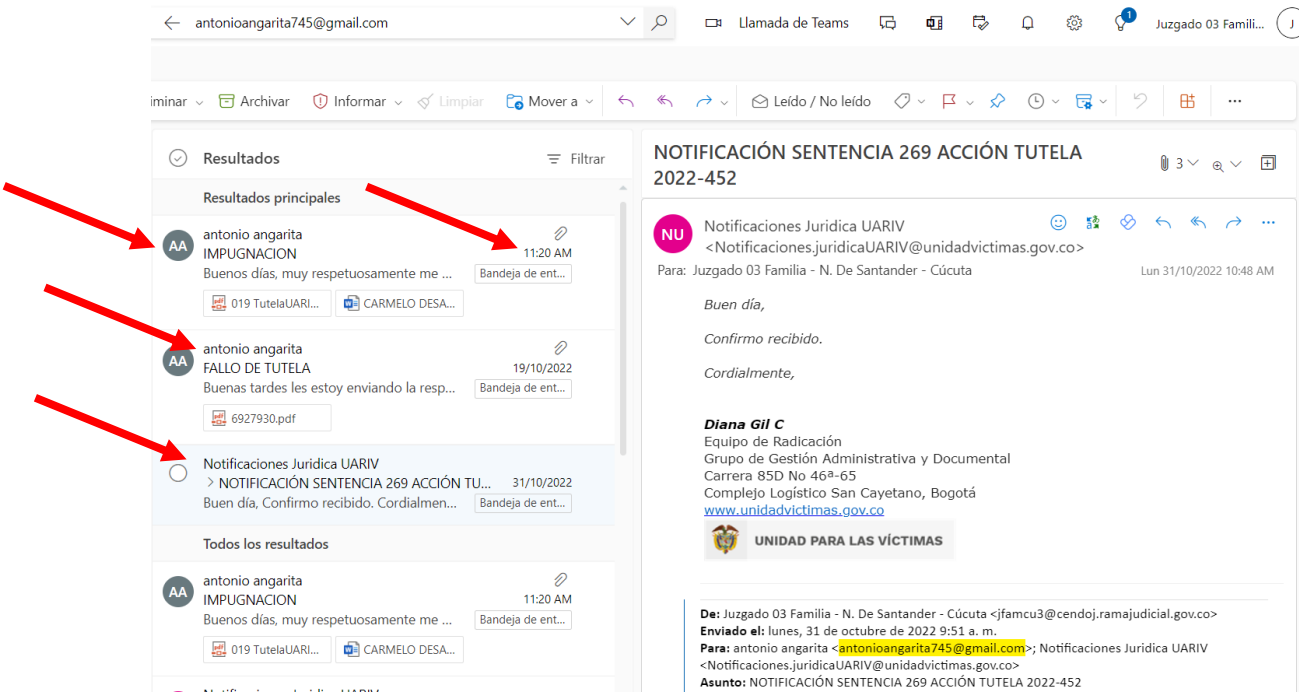
019 TutelaUARIVPeticiónFalloSuperado.pdf;

- ✓ En el Fallo de tutela en el que en su numeral quinto se le advirtió a todas las partes, sin ser la excepción el accionante, que, sus correos electrónicos debían enviarlos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad), por cuanto se encuentra rigiendo la Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y aparte, el Consejo Superior de la Judicatura tenía implementado a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales **fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y que los mismos no llegaban a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no eran recibidos, no obstante, el actor no envió su correo de impugnación dentro del horario laboral, pues su correo lo presentó a las 18:38 p.m, es decir a las 6:38 p.m., fuera del horario laboral, por lo que dicho mensaje fue bloqueado conforme la regla de flujo antes explicada, la cual fue implementada por el C.S.J. y por ende, nunca llegó a la bandeja de entra del correo electrónico institucional de este juzgado ni a ninguna otra bandeja.

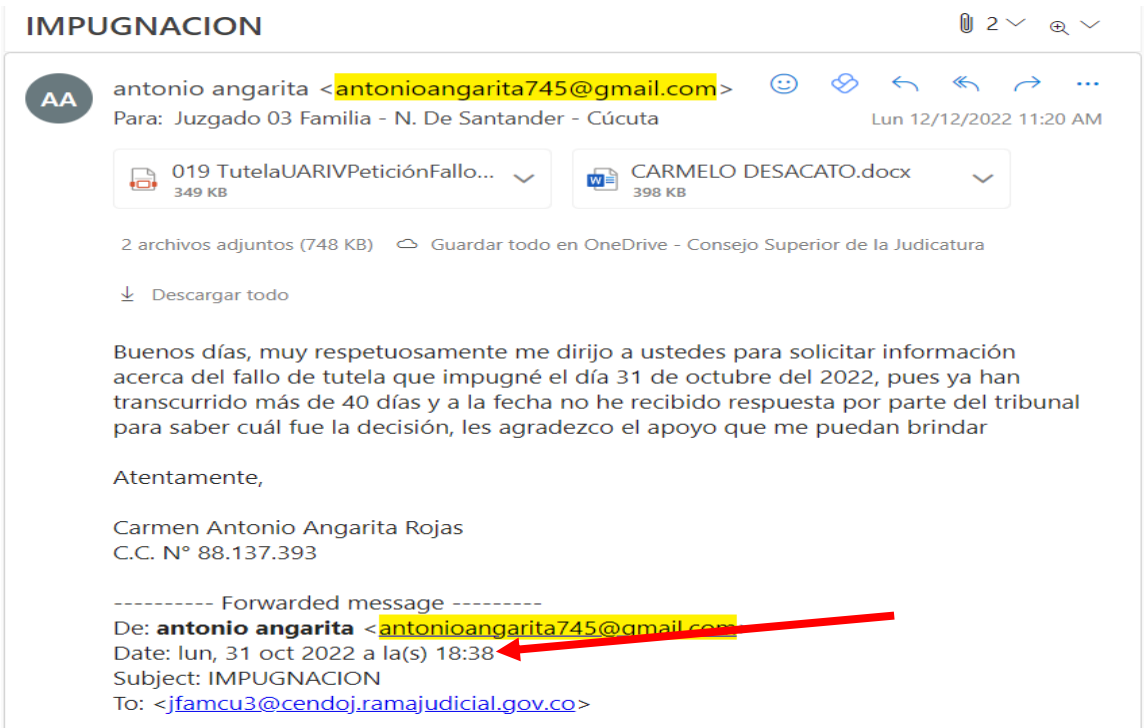
Lo anterior, por cuanto se efectuó la búsqueda exhaustiva en todas las bandejas del correo institucional de este juzgado para ver qué correos se habían presentado desde el correo del actor antonioangarita745@gmail.com, tal como figura en la constancia que precede (cons. 024) y no se encontró en las bandejas de entrada, no deseados, eliminados y archivado, entre otras, el correo que arguye el actor envió el 31/10/2022 fuera del horario laboral, con dicha búsqueda, solo aparece, el correo enviado por el accionante el 19/10/2022, la notificación efectuada en el fallo de tutela el 31/10/2022, la confirmación de recibido de la Notificación Del Fallo Efectuada Por la UARIV el 31/10/2022 y el correo de hoy 12/12/2022, a las 11:20 a.m., del accionante poniendo en conocimiento un escrito de impugnación que no presentó dentro del término legal, pues dentro de expediente no obra de ello, como equivocadamente lo arguye el accionante en correo del 12/12/2022.

De ahí que, al vencer el término de impugnación, al día siguiente, esto es, el 9/11/2022 el expediente fuera remitido a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, por cuanto no fue interpuesto recurso alguno.

En ese sentido, a la fecha 12/12/2022, no se puede tener como recibido el escrito de impugnación que hasta hoy el actor comunica al juzgado que presentó impugnando la presente tutela, por cuanto el actor dejó transcurrir 22 días hábiles (34 días calendario), sin informar nada de lo ocurrido al juzgado, evidenciando el descuido y/o actuar descuidado del mismo.



Dicho en otras palabras, el accionante era conocedor que debía presentar sus escritos dentro del horario laboral, de lo contrario los mismos no serían recibido por la regla de flujo implementada por el CSJ y sin embargo, no presentó su escrito de impugnación dentro del horario laboral, por lo que nunca llegó a la bandeja de entrada del correo de este juzgado.



El accionante al ver que al 9/11/2022 no había sido notificado por parte de este Despacho del auto que concedía la impugnación, debió en ese

momento y no 22 días después, informar al juzgado que el día 31/10/2022 había presentado fuera del horario laboral su impugnación y proceder en el mismo correo a reenviar su escrito, para que ese mismo día el juzgado se hubiese pronunciado frente a la impugnación de la tutela, la hubiese remitido a la Oficina Judicial para su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Superior para que se surtiera el recurso de alzada por él interpuesto y no haberla remitido a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión por no haberse interpuesto recurso alguno, sin embargo, el actor por su propio descuido y/o actuar descuidado nada de eso hizo, permitiendo con su actuar que ocurrieran los hechos que hoy 12/12/2022, después de 22 días, plasma en su correo; descuido atribuible solo al accionante que no puede este operador judicial asumir ni endilgarse a este Juzgado, por tanto, no se tendrá en cuenta el escrito de impugnación presentado extemporáneamente el día de hoy, por ende, no se concederá el recurso de impugnación contra el fallo de tutela proferido el 31/10/2022 por extemporáneo y se le advierte al accionante que debe atenerse a lo aquí decidido, por cuanto el error y/o descuido fue suyo y no del juzgado. Máxime cuando el expediente ya se encuentra en revisión en la H. Corte Constitucional

9/11/22, 11:53

Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Envío expediente de tutela número 54001316000320220045200 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional <correoet@corteconstitucional.gov.co>

Mié 9/11/2022 11:53 AM

Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **3** archivos correspondientes al expediente de tutela número **54001316000320220045200** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío	miércoles, 09 de noviembre de 2022
Número Expediente	54001316000320220045200

Boletín de Archivos

Nombre	Ubicación Exp.	Fecha Venci...	Tamaño de arch...	Modificado
UU02mailkeparto.pdf			1,18 KB	18 de octubre
009TutelaUARIVPeticiónAutoAdmite.pdf			231 KB	18 de octubre
010NotificacionAdmision.pdf			61,9 KB	18 de octubre
011RespuestaDerechoPeticion.pdf			179 KB	19 de octubre
012RecibidoCorreoAccionante.pdf			87,3 KB	20 de octubre
013TutelaUARIVPeticiónAutoRequiere.pdf			312 KB	20 de octubre
014NotificacionAuto1933Requiere.pdf			58,7 KB	20 de octubre
015RespuestaUariv.pdf			1,42 MB	20 de octubre
016RecibidoRespuestaUariv.pdf			298 KB	26 de octubre
017RespuestaUnidadVictimas.pdf			640 KB	25 de octubre
018RecibidoRespuestaUnidadVictimas.pdf			299 KB	31 de octubre
019 TutelaUARIVPeticiónFalloSuperado.pdf		Revisado LK	349 KB	31 de octubre
020NotificacionSentencia269.pdf			61,9 KB	31 de octubre
021RemisionExpedienteCorteConstitucional.pdf			259 KB	9 de noviembre

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, por extemporáneo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2c82ac29da5b7362dde039551b86de2e0f98aba0395f792e64c2a8f6baf174**
Documento generado en 12/12/2022 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 300-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00524-00
Accionante:	SONIA YANETH ORTEGA ROPERO C.C. # 60369152 Correo: consultornrc@gmail.com daison1975@hotmail.com Teléfono: 3133008124
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co CLÍNICA MEDICAL DUARTE coord.juridico@clinicamedicalduarte.com recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE)

	Dr. HERNANDO YEPES PÉREZ de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga comunicaciones@foscal.com.co sogincal@hotmail.com hyepesperez2@gmail.com mayitto-08@hotmail.com
Otras Entidades	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnf.gov.co notificafnr-l@dnf.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que NUEVA EPS no le agendó la cita de control con resultados por especialista en cirugía general y cirugía de cáncer con el Dr. HERNANDO YEPES PÉREZ de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga ni le adelantó todas las gestiones administrativas necesarias para el suministro integral del servicio de alojamiento, transporte y alimentación para ella y un acompañante a la ciudad de Bucaramanga, donde le han venido garantizando el servicio de salud por el diagnóstico de TUMOR BENIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y DE OTROS TEJIDO BLANDOS DEL MIEMBRO SUPERIOR, para la cita de control antes mencionada y las que le sigan enviando para el manejo de dicha enfermedad y que la CLÍNICA MEDICAL DUARTE no le entregó de manera prioritaria los resultados del examen de biopsia con estudio de tumor en brazo derecho bajo anestesia local con estudio de INMUNOHISSTOQUIMICA; servicios médicos ordenados desde el 26/10/2022.

II. PETICIÓN.

Que la CLINICA MEDICAL DUARTE DE LA CIUDAD DE CUCUTA, le entregue de manera prioritaria los resultados del examen de biopsia con estudio de tumor en brazo derecho bajo anestesia local con estudio de INMUNOHISSTOQUIMICA

y que una vez entregado dicho resultado NUEVA EPS le agende la cita de control con resultados por especialista en cirugía general y cirugía de cáncer con el Dr. HERNANDO YEPES PÉREZ de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga. Pretensiones que efectuó también como medida provisional.

Que NUEVA EPS le adelante todas las gestiones administrativas necesarias para el suministro de manera integral del servicio de alojamiento, transporte y alimentación para ella y un acompañante a la ciudad de Bucaramanga y/o cualquier lugar diferente al de su residencia, en los casos que sea necesario siempre y cuando las prestaciones de los servicios se hagan fuera del municipio de su residencia; que una vez sea valorada por el ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL Y CIRUGÍA DE CÁNCER, le asigne cita de valoración con especialista en anestesiología y se programe la respectiva Cirugía cuanto antes y que le garantice un tratamiento integral para el manejo de la patología que padece TUMOR BENIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y DE OTROS TEJIDO BLANDOS DEL MIEMBRO SUPERIOR.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte tutelante: Historia clínica.
- Documentos allegados por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A.: Historia clínica de la actora.

Con autos de fechas 29/11/2022 y 5/12/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó como accionadas a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008 al 010, 029 y 031** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, LA ACCIONANTE, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, LA CLÍNICA MEDICAL DUARTE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“

- a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*
- b) *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) *Que el medicamento o tratamiento excluido del Plan Obligatorio de Salud -POS- (Actualmente plan Básico de Salud -PBS-), haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*
- d) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.”*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la CLINICA MEDICAL DUARTE al no haberle entregado de manera prioritaria los resultados del examen de biopsia con estudio de tumor en brazo derecho bajo anestesia local con estudio de INMUNOHISSTOQUIMICA y por NUEVA EPS, al no haberle agendado la cita de control con resultados por especialista en cirugía general y cirugía de cáncer con el Dr. HERNANDO YEPES PÉREZ de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, una vez entregado dicho resultado, ni haberle adelantado todas las gestiones administrativas necesarias para el suministro de manera integral del servicio de alojamiento, transporte y alimentación para ella y un acompañante a la ciudad de Bucaramanga y/o cualquier lugar diferente al de su residencia, cada vez que requiera las prestaciones de los servicios médicos fuera del municipio de su residencia; ni haberle asignado cita de valoración con especialista en anestesiología ni programado la respectiva Cirugía, una vez fuera valorada por el ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL Y CIRUGÍA DE CÁNCER, ni haberle garantizado un tratamiento integral para el manejo de la patología que padece TUMOR BENIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y DE OTROS TEJIDO BLANDOS DEL MIEMBRO SUPERIOR.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las

directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **008 al 010, 029 y 031** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso sobre la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la superintendencia nacional de salud, las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, la competencia para la prestación del servicio de salud y funciones de las IPS y EPS, para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitar su desvinculación.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, informó que la actora es reportada por parte de NUEVA EPS, dentro del régimen contributivo, en estado ACTIVO, desde el 01 de febrero de 2020, como cotizante y expuso sobre el marco normativo de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – adres, de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, de las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, la prestación de servicios, la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (pbs), para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitar su desvinculación y se niegue la tutela respecto a esa entidad, se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y en caso que se conceda la tutela, se modulen las decisiones que se profieran, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitaron su desvinculación e informaron que la señora encuentra vinculado a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica Sisbén Cúcuta, en el grupo A1 Pobreza extrema.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, informó que esa entidad en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales alegados por la accionante, toda vez que la autorización de los distintos servicios y demás procedimientos quirúrgicos, medicamentos, exámenes, tratamientos, citas médicas, terapias, insumos, viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), servicios de enfermería, servicios de ambulancia, exoneración de copagos, cuotas moderadoras y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, está en cabeza de las Empresas Promotoras de Salud, en este caso NUEVA EPS y solicitaron su desvinculación, por cuanto a la fecha no adeudan prestación alguna a SONIA YANETH ORTEGA ROPERO; aportaron la prueba de la notificación de esta tutela al Dr. HERNANDO YEPES PÉREZ a los correos hyepesperez2@gmail.com y mayitto-08@hotmail.com, junto con los anexos del caso para que éste informara si en el momento ha realizado agendamiento de cita de control con resultados por especialista en cirugía general y cirugía de cáncer en favor de la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO.

La ACCIONANTE, en dos escritos expone una serie de hechos y resalta que, en las ordenes e historia clínica el galeno manifiesta que los exámenes y ordenes medicas deben realizarse de manera prioritaria, los inconvenientes presentado en la realización del examen de biopsia con estudio de tumor en brazo derecho bajo anestesia local con estudio de INMUNOHISSTOQUIMICA, que se lo habían realizado de manera incompleta y le volvieron a efectuar; que las citas las ha pedido de manera verbal a la EPS alegando una normativa para justificar que es deber de la EPS y no de ella el agendamiento de sus citas.; que las solicitudes de viáticos las ha solicitado a la EPS de manera verbal y se las han negado; que no cuenta con recursos para sufragar los gastos que se derivan de su patología; que estuvo llamado a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) y hasta el 9/12/2022, le contestaron, le preguntaron por la tutela contra su médico tratante y le indicaron que le darían cita después del 10 de enero, fecha en la cual regresan de vacaciones y que de allí debería esperar disponibilidad de agenda, información que arguye la actora es falsa, pero no aporta prueba siquiera sumaria de su dicho; que es deber la EPS sufragarle los viáticos y menciona aparte de jurisprudencia; entre otros, e insiste reiteradamente en que se decrete la medida provisional por ella solicitada.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., informó que:

- La accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, en calidad de COTIZANTE, categoría A, con un ingreso base de cotización por valor de \$ 1.000.000, siendo la aportante la misma afiliada ya que se encuentra realizando éstos de manera individual, a quien le han brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada, a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, acorde con las necesidades de éstos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.
- En cuanto a la entrega de resultados examen de patología, evidencian que ya le fue realizado a la accionante, y su entrega está en cabeza de la IPS CLINICAL MEDICAL DUARTE; entidad que realizó el mismo, situación sobre la cual no tiene control NUEVA EPS, no obstante, en aras de agilizar el proceso de entrega requirieron a la IPS con el objeto de materialice este

en el menor tiempo posible y que el área técnica de salud les había indicado lo siguiente: “pendiente que salga resultado de patología será entregado 15/12/2022 (sic)- para proceder con solicitud de control”.

- En cuanto a la consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía general, evidencia, el ultimo control realizado a la accionante el 23/08/2022, sin que se evidencie orden de control por la especializada.
- Frente a la consulta de primera vez por especialista en cirugía oncológica, la actora cuenta autorización de servicios N° 236003122 dirigida para su prestación a al IPS FOSCAL; entidad que requieren de manera interna con el fin de que indique fecha y hora de consulta y una vez cuenten con respuesta la informaran al despacho y resaltan, que una vez son autorizados los servicios por parte de nuestra EPSS, en cuanto a consultas, servicios complementarios y procedimiento, es el usuario quien debe comunicarse con la IPS asignada a fin de programar la fecha de realización de estos, ya en cuanto a la entrega de medicamentos e insumos, éste debe acercarse a la IPS a la cual le fue autorizado y radicar las órdenes para su respectiva entrega y subrayan, que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.
- El área de salud de NUEVA EPS está realizando la gestión referente al cumplimiento de lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional, resaltando que los servicios que requieren de una autorización previa por parte de nuestra entidad ya fueron tramitados, al igual que los requerimientos necesarios al prestador para las programaciones conforme a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (RESOLUCIÓN 2292 de 2021 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC).
- Frente al servicio de transporte para citas programadas, alojamiento y alimentación al revisar los anexos adjuntos con el escrito de tutela la accionante no logra demostrar que NUEVA EPS haya autorizado la prestación de servicios de salud en municipio diferente al de su residencia, así como que esta haya sido negada por parte de la entidad a la que represento, razón por la cual solicitan se desestime tal pretensión y que, el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia de la usuaria el cual es CUCUTA – NORTE DE SANTANDER el cual NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el trasporte del paciente.
- Nueva EPS, no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento; que la familia del afiliado como primer responsable de atender las necesidades de uno de sus miembros y la actora no demostró que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados; que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que no pueda sufragar el costo de

los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud.

- En cuanto a alimentación y alojamiento aclaran que los mismos solo pueden ser prestados si el usuario se ve en la necesidad de quedarse uno o más días en el municipio donde fue remitida, pues si es solo para la toma de exámenes o consultas las mismas no duran más de 30 a 45 minutos por lo que el afiliado podrá regresar el mismo día al lugar de residencia y el servicio de alojamiento y alimentación no se evidencia solicitud médica (lex artis) que ordene dicho servicio, así como tampoco el médico tratante ordena que el accionante deba asistir con acompañante a los procedimientos requerido en la presente acción de tutela.
- Frente al tratamiento integral, solicitan se deniegue por cuanto se trata de servicios médicos futuros e hipotéticos, sería tanto como hablar de tutelares derechos por violación o amenazas futuras e inciertas a los derechos fundamentales, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos ni, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso. Conforme lo anteriormente expuesto, se considera que en el presente caso no se aprecia una actuación u omisión de la Nueva EPS, de la que pueda derivarse prima facie la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca la parte Accionante. y que el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental. Máxime, es frecuente que los tutelantes solicitan el reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud sobre un conjunto de prestaciones relacionadas con la enfermedad o condición que haya sido diagnosticada. Cuando esto sucede, hay veces en que las prestaciones aún no han sido definidas de manera concreta por el médico tratante y corresponde al juez de tutela no hacer determinable la orden por cuanto no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. A su vez, en todo caso, el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta y supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.
- Indica que los canales de comunicación con esa entidad son:

“





Afiliaciones
<https://miseguridadsocial.gov.co>



Portal Transaccional
Ingresa a:
<https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-a-un-clic>



APP - NUEVA EPS MOVIL
Descarga nuestra APP en tu teléfono



Líneas de Atención Telefónica

Régimen Contributivo	Régimen Subsidiado
Línea gratuita Nacional	Línea gratuita Nacional
01 8000 95 4400	01 8000 95 2000
En Bogotá 3077022	En Bogotá 3077051

”.

- Finalmente, NUEVA EPS solicita:

- ✓ Se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no han vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud de la accionante y se encuentra realizando acciones positivas frente a la IPS prestadora del servicio encaminadas a seguir con la prestación de servicios de salud, emitiendo las autorizaciones necesarias de su competencia y gestionando las demás programaciones que no requieren de una orden previa por parte de la EPS.
- ✓ Se deniegue la tutela frente al suministro de transporte para el acompañante, ya que los gastos de traslado no corresponden al sistema de seguridad social en salud, frente al hospedaje y alimentación puesto que no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema y se trasladen dichos gastos fijos con cargo al sistema de seguridad social, se vincule a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, ALCALDÍA DE CUCUTA, A LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y A LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER con la finalidad de que estas entidades brinden el apoyo social y garanticen a la actora y su acompañante los servicios de alojamiento y alimentación y atienda la prestación de servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados del régimen subsidiado.
- ✓ Se deniegue la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC, así mismo no se evidencia que se haya vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante
- ✓ En caso que se conceda la tutela, se adicione el fallo, en el sentido de facultar a la NUEVA EPS S.A., según se colige del art. 5º de la Resolución 586 de 2021 (Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), y excluidos de la financiación con recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que sustituyó la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020 y se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

La CLÍNICA MEDICAL DUARTE, informó que, revisada la Base de datos esa entidad, encontraron que la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, registra ultimo ingreso el 31/10/2022 valorada por cirujano general por su patología trastornos de los tejidos blandos no especificados, solicita prequirúrgicos y valoración por anestesiología y que las pretensiones de la accionante es que se tutelen derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida se brinde tratamiento integral se autorice y garantice consultas de especialista y todo lo ordenado por médico tratante, así mismo se gestione viáticos alojamiento y alimentación, por lo cual esa IPS atenderá los procedimientos que tengan habilitados en su portafolio de servicio y los que estén autorizados por la EPS y

solicitan su desvinculación por cuanto no han vulnerado ningún derecho a la actora.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que, la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, el 28/11/2022 interpuso la presente acción constitucional para que la CLINICA MEDICAL DUARTE, le entregue de manera prioritaria los resultados del examen de biopsia con estudio de tumor en brazo derecho bajo anestesia local con estudio de INMUNOHISSTOQUIMICA y que una vez entregado dicho resultado NUEVA EPS le agende la cita de control con resultados por especialista en cirugía general y cirugía de cáncer con el Dr. HERNANDO YEPES PÉREZ de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, le adelante todas las gestiones administrativas necesarias para el suministro de manera integral del servicio de alojamiento, transporte y alimentación para ella y un acompañante a la ciudad de Bucaramanga y/o cualquier lugar diferente al de su residencia, en los casos que sea necesario siempre y cuando las prestaciones de los servicios se hagan fuera del municipio de su residencia; y una vez sea valorada por el ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL Y CIRUGÍA DE CÁNCER, le asigne cita de valoración con especialista en anestesiología y se programe la respectiva Cirugía cuanto antes y que le garantice un tratamiento integral para el manejo de la patología que padece TUMOR BENIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y DE OTROS TEJIDO BLANDOS DEL MIEMBRO SUPERIOR, por ende, se analizará si se cumplen las reglas jurisprudenciales para que la EPS asuma dichos servicios médicos y que previamente hayan sido radicados y solicitados por la actora ante la EPS.

Al respecto, se observa que:

- La señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, de 47 años padece del diagnóstico D211 TUMOR BENIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y DE OTROS TEJIDO BLANDOS DEL MIEMBRO SUPERIOR y para definirle la necesidad o no de procedimiento quirúrgico el galeno tratante requiere los resultados de la biopsia CON ESTUDIO DE TUMOR EN BRAZO DERECHO BAJO ANESTESIA LOCAL CON ESTUDIO DE INMUNOHISSTOQUIMICA, le fue ordenado el 26/10/2022 de manera prioritaria, esto es, aún no le han ordenado procedimiento quirúrgico alguno y no se tiene la certeza que efectivamente le vaya a ser ordenada cirugía alguna y/o si por el contrario la actora requiera otro tipo de tratamiento, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Según la orden médica dada por el galeno tratante de la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO el examen BIOPSIA CON ESTUDIO DE TUMOR EN BRAZO DERECHO BAJO ANESTESIA LOCAL CON ESTUDIO DE INMUNOHISSTOQUIMICA, le fue ordenado el 26/10/2022 de manera prioritaria, es decir que, la prioridad ordenada fue para que la EPS le autorizara dicho examen y le realizado éste en un tiempo prudencial y rápido, más no para que le fueran entregados los resultados de manera anticipada, sin esperar el tiempo mínimo que se requiere para ello dependiendo de la complejidad de cada examen en particular, como equivocadamente lo pretende hacer ver la accionante en su escrito tutelar, por cuanto, cada examen, itera, tiene una complejidad diferente que requiere determinado tiempo de espera para dar un resultado acertado, en el que unos exámenes requiere más o menos tiempo que el indicado a la actora por la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE; término de espera de resultados que sólo la entidad que los realiza, en este caso la Clínica

Medical Duarte y no la actora ni el juez constitucional, es la única que sabe cuánto es el tiempo mínimo para poder emitir el resultado en optimas condiciones y no que por la premura se vaya a emitir un concepto que no corresponda a la realidad.

En ese sentido, se observa que, la Clinica Medical Duarte al momento en que le efectuó a la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, el examen BIOPSIA CON ESTUDIO DE TUMOR EN BRAZO DERECHO BAJO ANESTESIA LOCAL CON ESTUDIO DE INMUNOHISSTOQUIMICA, fue porque previamente NUEVA EPS ya se lo había autorizado, de lo contrario no pudo habérselo efectuado, esto es, si dicho examen le fue ordenado a la actora el 26/10/2022, según la orden médica obrante en el expediente y le fue tomada la muestra el mismo día 26/10/2022, según lo indicado por la actora en su escrito tutelar, se evidencia que NUEVA EPS atendió su requerimiento de manera prioritaria y le autorizó el examen en mención en el mismo día en que le fue ordenado y la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE, atendió dicha prioridad y le tomó la respectiva muestra a la accionante el mismo 26/10/2022, según lo indicado al juzgado por la actora, por tanto, frente a la autorización y toma del examen en mención, no se evidencia ninguna vulneración de derechos de la actora por parte de NUEVA EPS ni de la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE, como equivocadamente lo pretendió hacer ver la accionante al juzgado, por el contrario, se observa la pronta atención y prestación de servicios médicos a la actora por parte de esas dos entidades y no como ésta erradamente ésta lo indicó en su escrito tutelar.



Dr. Hernando Yepes Pérez
CIRUGÍA GENERAL - CIRUGÍA DE CÁNCER
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
UNIVERSIDAD JAVERIANA

Fecha: 26/10/2022
Nombre: SONIA YANETH ORTEGA ROPERO
Identificación: CC 60369152 Edad: 47
Empresa: NUEVA EPS EVENTO

SS BIOPSIA DE TUMOR EN BRAZO DERECHO BAJO ANESTESIA LOCAL PRIORITARIA.

DX LIPOSARCOMA ??

NOTA RDEQUIERE ESTUDIO DE INMUNOHISSTOQUIMICA

Hernando Yepes Pérez
CIRUJANO GENERAL-ONCOLOGO
T.P. 5298/83

\$650.000.

*Resultado no días hábiles

Ahora, frente al manuscrito de “*resultado 10 días hábiles” que figura en la orden médica, el Despacho no puede tomar ese tiempo como cierto, por cuanto, no le asiste certeza al Juzgado que esa anotación con letra manuscrita y diferente a la orden médica emitida, la haya efectuado el galeno tratante, pues dentro del

expediente no obra prueba de ello y el médico nada dijo al respecto, pese a que fue debidamente notificado de esta tutela por parte de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL, tal como se observa a folio 031 del expediente, y en caso que si así lo hubiese efectuado, iterase, la única entidad que puede asegurar el plazo de entrega de dichos resultados es la IPS que realiza el respectivo examen, en este caso, la CLINICA MEDICAL DUARTE y ésta expresamente no lo indicó al juzgado, sin embargo, en el documento que le entregó a la accionante le plasmó que la entrega de resultados de su patología se demorarían 25 días hábiles y no calendario, como erradamente pretendía la actora; resultado que NUEVA EPS indicó al juzgado que serían entregados el 15/12/2022, según requerimiento efectuado a la IPS, por tanto, es claro para el Juzgado que el tiempo mínimo que se requiere para un mejor resultado del examen de BIOPSIA CON ESTUDIO DE TUMOR EN BRAZO DERECHO BAJO ANESTESIA LOCAL CON ESTUDIO DE INMUNOHISSTOQUIMICA, son 25 días como se lo indicó la IPS a la actora y no los 10 días como dice en manuscrito en la orden médica aportada, de la cuál el Despacho no tiene certeza de quién la plasmó allí. Máxime cuando el galeno guardó absoluto silencio, pese haber sido notificado de esta tutela en debida forma.

Desde esa perspectiva y teniendo en cuenta que la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, manifestó al juzgado que la toma del examen de BIOPSIA CON ESTUDIO DE TUMOR EN BRAZO DERECHO BAJO ANESTESIA LOCAL CON ESTUDIO DE INMUNOHISSTOQUIMICA, le fue realizado el 26/10/2022, se observa que, la CLINICA MEDICAL DUARTE contaba hasta el 2/12/2022 para efectuar la entrega del respectivo resultado, habida cuenta que, así le fue indicado a la actora que le serían entregado en 25 días hábiles y no calendario; además, se le precisa a la actora que, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, dado que, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa y en su caso, le fue indicado de manera expresa que eran hábiles y no calendario, es decir, que al 28/11/2022, fecha en que la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO interpuso la presente tutela, aún no se había vencido el término para que la IPS le entregara los resultados en mención, lo que significa que a la fecha de presentación de esta tutela no existía vulneración alguna a ningún derecho fundamental de la accionante por parte de la CLINICA MEDICAL DUARTE, frente a la entrega de los aludidos resultados, como equivocadamente lo pretendió hacer ver la misma en su escrito tutelar, por ende, habrá de denegarse el amparo solicitado, frente a este punto, por no vulneración de derechos frente a este punto. Máxime, cuando NUEVA EPS informó al juzgado que los resultados del examen de BIOPSIA CON ESTUDIO DE TUMOR EN BRAZO DERECHO BAJO ANESTESIA LOCAL CON ESTUDIO DE INMUNOHISSTOQUIMICA, realizado a la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, le sería entregado el 15/12/2022.



Clínica Medical Duarte
Trabajamos con usted humano

**ENTREGA DE RESULTADOS
DE PATOLOGÍAS**

FECHA DE ENTREGA: 25 días hábiles

CÓDIGO INTERNO: Pato Revisión e Inmuno

DOC. PACIENTE: 603 603 69152

 5955859 EXT.: 9277 - 314 436 18 75

resultados.patologia@clinicamedicalduarte.com

Lunes a Viernes: 7:00 A.M. A 11:30 A.M. - 2:00 P.M. A 5:30 P.M.
Sábados: 7:00 A.M. A 9:30 A.M.

Así las cosas, se advertirá a la accionante que, antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, debe demostrar siquiera sumariamente la vulneración deprecada pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por el contrario, se evidenció que tanto NUEVA EPS y la IPS si actuaron con diligencia y de manera prioritaria, le autorizaron el examen objeto de tutela y tomaron la muestra respectiva a tiempo y fue ella, quien no le dio el tiempo necesario a la IPS para entregarle el resultado y se adelantó con esta acción constitucional cuando la IPS aún se encontraba dentro del término para la entrega de los resultado del examen de BIOPSIA CON ESTUDIO DE TUMOR EN BRAZO DERECHO BAJO ANESTESIA LOCAL CON ESTUDIO DE INMUNOHISTOQUIMICA.

Frente a la pretensión de la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, para que NUEVA EPS, le asigne la cita de control con resultados por especialista en cirugía general y cirugía de cáncer que le fue ordenado en consulta del 26/10/2022, se observa que, dicha medida provisional se le nego la accionante desde el auto admisorio, por cuanto, entre otros, la actora no allegó con su escrito tutelar prueba siquiera sumaria que por algún medio físico y/o virtual, a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, que radicó ante NUEVA EPS la orden médica junto con la historia clínica que lo soporta, para que esta entidad le autorizara dicho control, más no, para que le asignara cita alguna con la IPS donde fuera remitida, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, por cuanto esas gestiones de citas son carga exclusiva de los usuarios de la salud ante la IPS donde sean remitidas en las autorizaciones que les expida su EPS, más no es carga de la EPS ni de la IPS de oficio, en este caso, ante la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, como erradamente interpreta la actora en los distintos escritos al juzgado, de las normas deprecadas, pues lo alegado por la actora que es deber de la EPS agendarle las citas, se refiere a las citas que deba prestarle la EPS en las mismas instalaciones donde funciona dicha entidad, con los médicos generales y/o de promoción y prevención, vacunación y demás servicios generales que presten en esa institución, más no de las citas con especialistas que si bien pertenecen a su red de servicios, esto tienen una dirección diferente a la de la EPS y en ocasiones en distinta ciudad, como el caso de la aquí accionante, donde la EPS no le es dable invadir la disponibilidad de las IPS para el agendamiento de las citas médicas de sus usuarios y que dicha disponibilidad solo la puede comprometer la IPS de acuerdo a las agendas de los distintos especialistas, por ello, no es de recibo del juzgado, las réplicas de la actora, en el sentido que ha pedido de manera verbal a la EPS el agendamiento de sus citas con el especialista en cirugía general y cirugía de cáncer, basándose en una normativa que no aplica a su caso, para justificar que no efectuó lo que era su deber y no el de la EPS, para lograr el agendamiento de la cita anhelada.

Evidenciándose con ello, que lo que pretende la actora es pretermitir las gestiones administrativas a su cargo y trasladar su carga a la EPS, alegando una vulneración de derechos que no existió, para pretender que a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que es su deber y traslade a la EPS y/o IPS dicha carga, cuando reiterase, la diligencia de agendamiento de citas corresponde a cada usuario de la salud, en este caso, a la accionante, donde no le es dable a las EPS ni al juez constitucional invadir la órbita de las IPS en el agendamiento de sus citas, cuando no se ha demostrado una evidente vulneración de derechos.

Por ello, se le advierte a la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, que es su deber y no el de la EPS ni de la IPS donde sea remitida, agotar las diligencias

mínimas de radicación de servicios médicos prescritos para su autorización y de agendar las citas médicas directamente ante las IPS donde sea remitida para recibir la prestación de cualquier servicio médico que le sea autorizado, dar espera a dichas entidades para emitir la autorización, asignarle citas y entregarle resultados de los servicios médicos prescritos, no siendo ésta una carga de la EPS ni del Juez constitucional, pues, no es dable que los usuarios de la salud, pretendan que con una tutela y a través de una orden judicial, el juez de tutela y/o la EPS y/o IPS accionadas realicen lo que es su deber, para lograr las autorizaciones de los servicios médicos prescritos, entrega de resultados y/o agendamiento de citas, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programar sus citas, para que con ello demuestre que hizo lo que es su deber y que fueron las accionadas quienes le vulneraron sus derechos fundamentales, de lo contrario, no puede endilgar y/o alegar ninguna vulneración de derechos, como ocurrió en esta acción constitucional, que la actora interpuso esta tutela, sin siquiera haber demostrado las gestiones de radicación y de agendamiento de citas desplegadas ante la entidad correcta, para lograr la prestación de la cita de control con resultados por especialista en cirugía general y cirugía de cáncer, es decir, ante la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga y no ante la EPS; gestión que efectivamente hizo la actora, pero no con anterioridad a esta tutela, sino ya encontrándose en trámite esta tutela que hasta el 9/12/2022 se contactó con dicha IPS, donde le fue indicado que abrirían agenda a partir del 10 de enero de 2023, por salida a vacaciones; término que deberá esperar la accionante e insistir en dicha cita después de dicha fecha, si su deseo es obtener la cita con el especialista tratante, de lo contrario, no podrá endilgar ninguna vulneración de derechos.

Habida cuenta que, el hecho de padecer determinadas patologías que no son malignas ni catastróficas y no contar con recursos suficientes para costear de su propio peculio los gastos de los servicios médicos que requiere, por cuanto es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, de donde se extrae que ni Usted ni su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar los mismos, más cuando dicho monto en general, a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobre costo que implica el gasto de los servicios médicos que solicita, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, no son motivos suficientes que le impidan y/o la eximan a Usted y/o a sus familiares de agotar las diligencias mínimas de radicación de servicios médicos prescritos para su autorización, ni de agendamiento de la cita ante las respectivas IPS donde sea remitida para recibir algún servicio médico y/o suministro de medicamentos.

Ya que, no es dable que los usuarios de la salud, pretendan, que a través de una orden judicial el juez de tutela y/o la accionada realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programar sus citas; ni mucho menos, puede pretender la tutelante que el juez constitucional, invada la órbita de las IPS, en este caso la disponibilidad de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga para el agendamiento de la cita de control con resultados por especialista en cirugía general y cirugía de cáncer, vulnerando sus derechos al disfrute de vacaciones, cuando ha sido la actora quien no ha despedido las acciones a su alcance, como es su deber, para haberse puesto en contacto con dicha IPS para agendar la cita que anhela, con anterioridad a esta tutela, ni mucho menos puede pretender que el Juez de tutela apresure la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE para la entrega

anticipada de un resultado de una patología, cuando dicha entidad claramente le indicó desde la fecha de la toma del examen en mención que el mismo tardaría 25 días hábiles, los cuales a la fecha de presentación de esta tutela, aún no habían transcurrido, tal como se dijo en párrafos anteriores; así como tampoco puede pretender la actora que el Juez de tutela traspase el turno de otros pacientes que al igual que ella, se encuentran gestionando alguna autorización o cita o entrega de medicamentos y/o resultados, ya que, a fin de cuentas son esas entidades las que cuentan con los elementos y criterios para el direccionamiento de las autorizaciones que emiten y el agendamiento de las diferentes citas y entrega de resultados y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros pacientes; recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Igualmente, frente a lo manifestado por la actora respecto a su galeno tratante y/o secretaria de éste, se le advierte a la actora de en adelante se abstenga de hacer apreciaciones y/o manifestaciones de las cuales no tenga prueba documental que acrediten su dicho.

Frente a la pretensión de la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, para que NUEVA EPS, una vez sea valorada por el ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL Y CIRUGÍA DE CÁNCER, le asigne cita de valoración con especialista en anestesiología y le programe la respectiva Cirugía cuanto antes, el Despacho declarará improcedente la tutela, toda vez que, quedó demostrado que la accionante, no ha desplegado los medios de defensa a su alcance ni ha realizado lo que es su deber para solicitar ella misma y no la EPS ni la IPS, ante la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, el agendamiento de la cita respectiva, esto es, la actora aún no cuenta con ninguna cita para cumplir la cita en mención, ni sabe qué día de enero del año 2023 y o mes subsiguiente le será agendada la aludida cita, debido a la vacancia y disponibilidad de agenda del galeno tratante, ni demostró que asistió esa cita trasladándose por sus propios medios y/o con suministro de viáticos otorgados por NUEVA EPS, previa su solicitud de viáticos aprobada por la EPS y que el galeno en esa consulta le ordenó alguna cirugía y la remitió con el especialista en anestesiología, por ende, se trata de hechos futuros e inciertos que aún no han ocurrido, de los que no se sabe cuál es el tratamiento y/o procedimiento quirúrgico que a ciencia cierta le será ordenado a la accionante por su médico tratante, por ende, no pudo NUEVA EPS ni ninguna IPS haber vulnerado algún derecho fundamental de la actora, frente a este punto, que amerite que el juez de tutela emita alguna orden a cumplir a alguna entidad de las accionadas, por el contrario, se evidenció que los hechos objeto de tutela ocurrieron por el descuido de la accionante y/o su actuar descuidado de no realizar lo que es su deber como usuaria de la salud y pretender erradamente que es su EPS quien debe realizar lo que es su deber y agendarle la cita pretendida, por ende, la única responsable de su desmejoramiento de su salud, sería la misma actora y no la EPS, ni la IPS ni el Juez constitucional, como mal lo pretendió hacer ver al actora en sus distintos escritos.

De otra parte, a la 3 solicitudes de insistencia de la actora en que se le decretara una medida provisional, se le indica a la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO que, desde el auto admisorio se le negó la misma, por cuanto no había allegado prueba siquiera sumaria que efectivamente se hubiera realizado el examen de BIOPSIA CON ESTUDIO DE TUMOR EN BRAZO DERECHO BAJO ANESTESIA LOCAL CON ESTUDIO DE INMUNOHISTOQUÍMICA el 26/10/2022 y que aun así, tomando como cierta esa fecha al contabilizar los 25 días hábiles que le indicó la CLINICA MEDICAL DUARTE para la entrega de los mismos, a la fecha de presentación de la tutela, no había vencido el término indicado por la IPS para la entrega de dichos resultados, puesto que ese término vencía hasta el 2/12/2022, lo que significa que la IPS accionada aún estaba dentro

del término para entregarle los resultados del examen que anhelaba; además, que en caso que hubiese sido el galeno tratante, el que le plasmó en la orden médica de manera manuscrita y a lápiz y/o lapicero que resultados debían entregárselos en 10 días hábiles, debió la actora al día siguiente de transcurridos los 10 días hábiles, esto es, el 11/11/2022, haber interpuesto las acciones que consideraba pertinentes para obtener los resultados que anhela si requería con urgencia dichos resultados y no esperar después del 11/11/2022, 18 días calendario y/o 13 días hábiles para alegar una vulneración de derechos que no existió, para con esta tutela si venir a exponer una prioridad en la entrega de los resultados que no aportó prueba siquiera sumaria que le haya sido ordenado expresamente la prioridad en la entrega de resultados, tal como se dijo en párrafos anteriores, ni de los hechos expuestos se evidenció la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Aunado a lo anterior, por cuanto el diagnóstico de tumor que padece la actora es benigno y no maligno, el cual podía dar espera al fallo de instancia, que vencía el 14/12/2022, sin embargo se está profiriendo un día antes. Además, por cuanto la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO de 47 años, no es sujeto de protección especial por su edad, por cuanto no ha superado la edad 76 años o más², ni padece de alguna enfermedad catastrófica ni grave que ponga en peligro su vida y evidencie que la misma se encuentra en un estado de debilidad manifiesta; ni le ha sido calificada la PCL frente algún diagnóstico que supere el 50% para que demuestre su discapacidad; ni tiene alguna limitación física, sensorial o mental ni está en condición de debilidad manifiesta por cualquier otro motivo, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y demás usuarios de la salud que se encuentran en su misma y/o peor situación y se pudiera determinar que en el caso concreto la actora no está en condiciones esperar los resulta de este fallo y/o el 15/12/2022, 3 días más para que le sean entregados los resultados de la patología, de los cuales frente a dichos resultados no le fue indicada ninguna prioridad y a la fecha de presentación de esta tutela, iterase, no existía vulneración alguna a sus derechos fundamentales, tal como se dijo en líneas precedentes; ni mucho menos demostró la actora la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**.

En ese sentido, se advierte a la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, que, si llegado el 15/12/2022 y la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE, no le entrega los resultados del examen de biopsia con estudio de tumor en brazo derecho bajo anestesia local con estudio de INMUNOHISTOQUIMICA, previo a que Usted se presente en las instalaciones de esa entidad a reclamarlos, en caso que Usted no haya autorizado su entrega a su correo electrónico y considera vulnerado algún derecho fundamental, al día siguiente, eso es el 16/12/2022, no antes, si a bien lo tiene, deberá ejercer las acciones de tutela que considere pertinentes contra la dicha entidad, **diferente a esta acción constitucional, bajo los nuevos hechos ocurridos y pretensiones que considere, por tratarse, iterase, de nuevos hechos y diferentes a los aquí debatidos.**

Frente a la pretensión de la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO para suministro de viáticos de transporte, alojamiento y alimentación, para ella y su acompañante, en caso de ser necesario, para cumplir con la cita de control con resultados por especialista en cirugía general y cirugía de cáncer en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA

² Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, el Despacho declarará improcedente la tutela, toda vez que, si bien es cierto, como lo arguye la actora es deber la EPS sufragar los viáticos cuando es la EPS quien remite a sus usuarios a una ciudad diferente a la de su domicilio para la prestación de determinado servicio médico, lo que evidencia que la EPS no cuenta con una institución (IPS) en capacidad de prestarle los servicios de salud que requiere la accionante en esta ciudad, también lo es que, la actora a la fecha no ha realizado las gestiones pertinentes como es su deber, para gestionar la respectiva cita médica ante la IPS donde fue remitida, esto es, aún no cuenta con alguna fecha asignada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE), ni mucho menos la actora allegó prueba siguiera que, cumplió con su deber ante NUEVA EPS, de radicar por escrito, por cualquier medio (físico y/o virtual), su solicitud de viáticos y no de manera verbal, como de manera equivocada lo pretendió la actora, aportándoles la orden médica, autorización, agendamiento de cita y demás documentos requeridos para el efecto, puesto que para ello, los usuarios deben demostrar fehacientemente que ya cuentan con una cita agendada para la prestación de un servicio médico autorizado por la EPS fuera del lugar del domicilio y en caso de requerir acompañante, debe demostrar que el galeno fue quien determinó dicho acompañante de acuerdo a las patologías y condición del paciente, dándoles el término mínimo de 8 a 15 días hábiles antes de la cita, para que NUEVA EPS, dentro de ese término prudencial y antes de cumplirse la fecha de la cita, pueda gestionar lo pertinente a los viáticos pretendidos, le autorice y suministre los viáticos de traslado para que le efectúen la valoración de control en la CLÍNICA FOSCAL FLORIDABLANCA (FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL) de la ciudad de Bucaramanga, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración de derechos frente a este punto, ni puede la actora alegar ni endilgar una vulneración de derechos fundamentales por parte de NUEVA, que no existió y que si la EPS no le ha suministrado los mismos, es porque la misma actora es quien no ha cumplido su deber, como usuaria de la salud en desplegar las acciones administrativas necesarias para obtener el suministro de viáticos pretendido.

Por ende, se le advertirá a la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, que en adelante, antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, debe demostrar siquiera sumariamente la vulneración deprecada, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, y si lo pretendido son suministro de viáticos de traslado para servicios médicos fuera de la ciudad de su domicilio, debe primero agotar todos los medios de defensa a su alcance y solicitar a la IPS donde sea remitida, con varios días de antelación, el agendamiento de la cita que requiera, previendo que dicha cita le sea programada mínimo con 8 a 15 días de anticipación, para que Usted y/o cualquier familiar, una vez conozcan la fecha y hora de la cita, en ejercicio del derecho fundamental de petición, radiquen oportunamente y por cualquier medio (físico y/o virtual) ante NUEVA EPS, su solicitud de viáticos, junto con los soportes de la cita y las respectivas órdenes médicas y demás documentos requeridos para el efecto, para que la EPS cuente con el tiempo suficiente para gestionar los mismos, de lo contrario, no podría endilgar y/o alegar ninguna vulneración de derechos, como ocurrió en esta acción constitucional, que Usted, interpuso esta tutela, sin siquiera haber solicitado cita alguna ni pedido por escrito a la EPS accionada el suministro de unos viáticos para algún traslado, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

De otro lado, frente a la pretensión tratamiento integral, el despacho denegará el amparo solicitado, toda vez que, en primer lugar, no existió vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de NUEVA EPS ni de la CLINICA MEDICAL DUARTE a la fecha de presentación de esta tutela, tal como se dijo en líneas precedentes; en segundo lugar, la jurisprudencia constitucional ha

concluido que “el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere” (Sentencia T 727-2011); y en tercer lugar, la parte actora no demostró que NUEVA EPS y/o la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, le hubiesen negado el servicio objeto de tutela, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por el contrario, quedó demostrado que NUEVA EPS y la IPS en mención, hasta el momento le ha garantizado los servicios médicos que ha requerido, según la información que reposa en su historia clínica y lo analizado en párrafos anteriores.

Respecto a lo indicado por la CLINICA MEDICAL DUARTE que la actora fue valorada el 31/10/2022 por cirujano general por su patología trastornos de los tejidos blandos no especificados, solicita prequirúrgicos y valoración por anestesiología, el despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que esos hechos no hacen parte de los hechos ni pretensiones expuestos por la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO en esta acción constitucional.

Frente a lo solicitado por NUEVA EPS, respecto a que se vinculara a esta tutela a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, ALCALDÍA DE CUCUTA, A LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y A LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, con la finalidad de que atienda la prestación de servicios de alojamiento, alimentación de la actora y su acompañante y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados del régimen subsidiado, el Despacho no vio la necesidad de acceder a tal pedimento, habida cuenta que la accionante no se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de esa EPS sino en el contributivo, como mismo lo afirmó NUEVA EPS al juzgado y la entidad competente para asumir dichos servicios es la EPS donde se encuentra afiliada la accionante, por cuanto, es dicha entidad la única que autoriza a sus pacientes su remisión para la prestación de algún servicio médico fuera de la ciudad, cuando no cuenta con una institución (IPS) en capacidad de prestarle los servicios de salud que requieren los mismos en esta ciudad y/o en la ciudad de su residencia y las entidades de las que la EPS pretende su vinculación, tornando innecesaria dicha vinculación, aparte de incurrir en un desgaste del aparato judicial, que en nada aportaría a este fallo.

En cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley 3, que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela solicitada por la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, frente a las pretensiones para que NUEVA EPS le agende la cita de control con resultados por especialista en cirugía general y cirugía de cáncer con el Dr. HERNANDO YEPES PÉREZ de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA

LULLE) de la ciudad de Bucaramanga; le autorice y suministre de viáticos de alojamiento, transporte y alimentación para ella y un acompañante a la ciudad de Bucaramanga y/o cualquier otra ciudad diferente a la de su domicilio donde sea remitida para el manejo del diagnóstico de TUMOR BENIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y DE OTROS TEJIDO BLANDOS DEL MIEMBRO SUPERIOR; le asigne la cita para la valoración con especialista en anestesiología cuando la remitan y le programe alguna Cirugía que le sea ordenada, por no vulneración de derechos, por contar la actora con otros medios para lograr lo aquí pretendido y por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO frente a las pretensiones para que la CLINICA MEDICAL DUARTE le entregue de manera prioritaria los resultados del examen de biopsia con estudio de tumor en brazo derecho bajo anestesia local con estudio de INMUNOHISTOQUIMICA y para que NUEVA EPS le otorgue un tratamiento integral para el manejo del diagnóstico de TUMOR BENIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y DE OTROS TEJIDO BLANDOS DEL MIEMBRO SUPERIOR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la señora SONIA YANETH ORTEGA ROPERO, que:

- De manera general los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán hábiles, dado que, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser señalada de manera expresa.
- Antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, debe demostrar siquiera sumariamente la vulneración de derechos fundamentales deprecada; que radicó ante entidad EPS, las ordenes médicas para su respectiva autorización y que gestionó ante las IPS donde sea remitida las citas respectivas para la materialización de los servicios médicos autorizados, dar espera a dichas entidades para emitir la autorización y entregarle resultados de los servicios médicos prescritos, para que con ello demuestre que efectivamente Usted hizo lo que es su deber y que fue la EPS y/o IPS accionada quienes le vulneraron sus derechos fundamentales al no autorizarle a tiempo y/o no entregarle resultados en el tiempo por ellas indicado, de lo contrario, no podrá endilgar y/o alegar ninguna vulneración de derechos, como ocurrió en esta acción constitucional.
- El hecho de padecer determinadas patologías que no son malignas, ni graves ni catastróficas y no contar con recursos suficientes para costear de su propio peculio los gastos del servicios médicos que requiere, no son motivos suficiente que le impidan y/o la eximan a Usted y/o a sus familiares de agotar las diligencias mínimas de radicación de servicios médicos prescritos para su autorización, ni de agendamiento de la citas ante las respectivas IPS donde sea remitida para recibir algún servicio médico y/o suministro de medicamentos, pues, no es dable que los usuarios de la salud, pretendan, que a través de una orden judicial el juez de tutela y/o la accionada realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programar sus citas; ni mucho menos, puede pretender que el juez constitucional, invada la órbita de las IPS, en este caso la disponibilidad de las IPS para el agendamiento determinada cita médica y entrega anticipada de resultados, omitiendo lo que es su deber, traspasando el turno de otros pacientes que al igual que Usted, se encuentran gestionando alguna autorización o cita médica o entrega de medicamentos y/o

resultados, ya que, a fin de cuentas son esas entidades las que cuentan con los elementos y criterios para el direccionamiento de las autorizaciones que emiten y el agendamiento de las diferentes citas y entrega de resultados y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros pacientes; recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

- Si llegado el 15/12/2022 y la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE, no le entrega los resultados del examen de biopsia con estudio de tumor en brazo derecho bajo anestesia local con estudio de INMUNOHISTOQUIMICA, como indicó NUEVA EPS al juzgado, previo a que Usted se presente en las instalaciones de esa entidad a reclamarlos, en caso que Usted no haya autorizado su entrega a su correo electrónico y considera vulnerado algún derecho fundamental, al día siguiente, eso es el 16/12/2022, no antes, si a bien lo tiene, deberá ejercer las acciones de tutela que considere pertinentes contra la dicha entidad, diferente a esta acción constitucional, bajo los nuevos hechos ocurridos y pretensiones que considere, por tratarse, iterase, de nuevos hechos y diferentes a los aquí debatidos.
- En adelante, antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, por temas de suministro de viáticos de traslado para servicios médicos fuera de la ciudad de su domicilio, cuando previo a ello, Usted no ha agotado todos los medios de defensa a su alcance ni ha solicitado a la IPS donde haya sido remitida, con varios días de antelación, el agendamiento de la respectiva cita, previendo que dicha cita le sea programada mínimo con 8 a 15 días de anticipación, para que Usted y/o cualquier familiar, una vez conozcan la fecha y hora de la cita, en ejercicio del derecho fundamental de petición, radiquen oportunamente y por cualquier medio (físico y/o virtual) ante NUEVA EPS, su solicitud de viáticos, junto con los soportes de la cita y las respectivas órdenes médicas y demás documentos requeridos para el efecto, para que la EPS cuente con el tiempo suficiente para gestionar los mismos, de lo contrario, no podría endilgar y/o alegar ninguna vulneración de derechos, como ocurrió en esta acción constitucional.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de reembolso solicitada por NUEVA EPS, por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

OCTAVO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c751c12de5d2ef9636bc8d24e253926e69f622b9212e014056449e36967cdd78**

Documento generado en 12/12/2022 08:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2268-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00535-00
Accionante:	MARLENY LOBO DUARTE C.C. # 37249840 Correo: asesora2abogadosyasociados@gmail.com Teléfono: 3155328397
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI y/o quien haga las veces de DIRECTORA NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS, como superior jerárquica Sra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES y/o quien haga las veces de DIRECTORA TECNICA DE REPARACION de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV GRUPO DE RESPUESTA JUDICIAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Presupuesto Público Nacional del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50138&s=0 tutelasmhcp@minhacienda.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

1 Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a cada una de sus dependencias aquí vinculadas RELACIONADAS en el asunto de este proveído, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales esa entidad no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 31/08/2022 por la señora MARLENY LOBO DUARTE C.C. # 37249840, mediante el cual solicitó iniciar el trámite de reprogramación de pago de la indemnización administrativa, para lo cual en fechas 14/09/2022 y 20/10/2022 adjuntó toda la documentación adicional que le solicitaron para el efecto, debiendo informar el estado en que se encuentra dicha solicitud, si a la actora le hace falta algo para completar dicha solicitud, si eso le fue indicado a la accionante, si ésta ya aportó lo requerido y cuál es la fecha cierta y/o aproximada de la reprogramación y lugar de pago de su indemnización administrativa, la cual arguye le fue devuelta por no cobro, e indicar si el pago de la indemnización le fue notificada a la accionante, cuál fue la causal de no cobro.
- Todo lo referente al proceso de inclusión en el RUV e indemnización administrativa de la señora MARLENY LOBO DUARTE, debiendo indicar el estado en que se encuentra su proceso de indemnización y allegar los actos administrativos que hayan sido emitidos en su caso.
- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no**

escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que dentro del término del traslado de los tres (03) días, informen si la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), ya les solicitó el inicio del trámite de reprogramación de pago de la indemnización administrativa a nombre de la señora MARLENY LOBO DUARTE C.C. # 37249840, debiendo indicar el estado en que se encuentra, etapas y términos para resolver dicho trámite, cuál es la fecha cierta y/o aproximada de la reprogramación y lugar de pago de su indemnización administrativa a favor de la accionante y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- **REQUERIR** a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro del término del traslado de los tres (03) días, informen la fecha en que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), le giró a nombre de la señora MARLENY LOBO DUARTE C.C. # 37249840, los dineros de su indemnización administrativa, si dicho dinero fue cobrado o no y/o devuelto, debiendo indicar la fecha de su cobro o devolución y si actualmente ya le fueron nuevamente depositados a favor de la actora, en caso afirmativo, indicar la fecha máxima para su retiro y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f20cea994759976ae755f3f11b75977d43dfbcb68629ff84d9403710a0bf8fb**
Documento generado en 12/12/2022 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2269-2022

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00536-00
Accionante:	HERNANDO BALCARCEL VIVAS C.C. # 13.454.166, quien actúa a través de abogada Sra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ C.C. # 60316513 Correo: analinotijudis@hotmail.com Teléfono: 3132108523
Accionado:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. OFICINA SECCIONAL CÚCUTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENTE NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. (ANTES GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES CONVERTIDA EN LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017) GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.

	SR. LEONARDO CHAVARRO FORERO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SR. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SRA. SHIRLEY ESPITIA ROJAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente

acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

¹ Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

- **REQUERIR** a COLPENSIONES y a cada una de sus dependencias aquí vinculadas relacionadas en el asunto de este proveído, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Las razones por las cuales esa entidad años después del actor encontrarse pensionado por invalidez le calificó al señor HERNANDO BALCARCEL VIVAS C.C. # 13.454.166, nuevamente sus patologías con una PCL del 53.75%, dictamen contra el que éste presentó inconformidad y finalmente la JNCI lo calificó con una PCL del 41.54% y en agosto de 2022 le fue suspendida el pago de su mesada pensional, debiendo allegar el acto administrativo con el cual le suspendida dicha pensión al accionante e indicar qué día notificaron al actor de ese acto administrativo, si el mismo tiene recursos, si el actor los interpuso dentro del término y el estado de los mismos y que debe efectuar el accionante para solucionar su problemática.
 - Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI-, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, informen si en el dictamen # 13490927-12335 del 17/08/2022 proferido a nombre del señor HERNANDO BALCARCEL VIVAS C.C. # 13.454.166 , esa entidad tuvo en cuenta la integralidad de patologías que padece actualmente el accionante, que éste alega en su escrito tutelar y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- **REQUERIR** a JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, informen si el señor HERNANDO BALCARCEL VIVAS C.C. # 13.454.166, quien actúa a través de abogada Sra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ C.C. # 60316513, ha interpuesto demanda laboral y/o administrativa contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI- y COLPENSIONES y allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- **REQUERIR** al señor HERNANDO BALCARCEL VIVAS, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, informe:
- Si Usted interpuso los recursos contra el acto administrativo de suspensión de mesada pensional ante Colpensiones, debiendo allegar el acto administrativo con el cual le suspendida dicha pensión e indicar qué día le fue notificada.

- Si Usted ha presentado demanda ordinaria laboral para controvertir el dictamen # 13490927-12335 del 17/08/2022 emitido por la JNCI, con el cual le fueron calificados los diagnósticos m175 otras gonartrosis secundarias y m256 rigidez articular no clasificada en otra parte con PCL del 41.65% y si dentro de dicha demanda solicitó como medida provisional suspender los efectos jurídicos de dicho dictamen y se le reactive el pago de la pensión de manera transitoria mientras se define de fondo el porcentaje de calificación de PCL, en caso afirmativo indicar qué juzgado conoce de la misma.
- Si Usted ha presentado demanda administrativa alguna para controvertir tanto el dictamen # 13490927-12335 del 17/08/2022 emitido por la JNCI, con el cual le fueron calificados los diagnósticos m175 otras gonartrosis secundarias y m256 rigidez articular no clasificada en otra parte con PCL del 41.65% como el acto administrativo de Colpensiones de suspensión de su mesada pensional y si dentro de dichas demandas solicitó como medida provisional suspender los efectos jurídicos de dicho dictamen y se le reactive el pago de la pensión de manera transitoria mientras se define de fondo el porcentaje de calificación de PCL, en caso afirmativo indicar qué juzgado conoce de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d36eae15421f2c9f9e2e3369d2b8a80d208a50e3c7932f3de565a48638ce460**
Documento generado en 12/12/2022 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>